

N° de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
7	16 de febrero de 2019	22 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019
8	23 de febrero de 2019	1° de marzo de 2019	5 de marzo de 2019'
9	2 de marzo de 2019	8 de marzo de 2019	12 de marzo de 2019
10	9 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019
11	16 de marzo de 2019	22 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019
12	23 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019	2 de abril de 2019
13	30 de marzo de 2019	5 de abril de 2019	9 de abril de 2019
14	6 de abril de 2019	12 de abril de 2019	16 de abril de 2019
15	13 de abril de 2019	19 de abril de 2019	23 de abril de 2019
16	20 de abril de 2019	26 de abril de 2019	30 de abril de 2019
17	27 de abril de 2019	3 de mayo de 2019	7 de mayo de 2019
18	4 de mayo de 2019	10 de mayo de 2019	14 de mayo de 2019
19	11 de mayo de 2019	17 de mayo de 2019	21 de mayo de 2019
20	18 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019	28 de mayo de 2019
21	25 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	5 de junio de 2019
22	1° de junio de 2019	7 de junio de 2019	11 de junio de 2019
23	8 de junio de 2019	14 de junio de 2019	18 de junio de 2019
24	15 de junio de 2019	21 de junio de 2019	26 de junio de 2019
25	22 de junio de 2019	28 de junio de 2019	3 de julio de 2019
26	29 de junio de 2019	5 de julio de 2019	9 de julio de 2019
27	6 de julio de 2019	12 de julio de 2019	16 de julio de 2019
28	13 de julio de 2019	19 de julio de 2019	23 de julio de 2019
29	20 de julio de 2019	26 de julio de 2019	30 de julio de 2019
30	27 de julio de 2019	2 de agosto de 2019	6 de agosto de 2019
31	3 de agosto de 2019	9 de agosto de 2019	13 de agosto de 2019
32	10 de agosto de 2019	16 de agosto de 2019	21 de agosto de 2019
33	17 de agosto de 2019	23 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
34	24 de agosto de 2019	30 de agosto de 2019	3 de septiembre de 2019
35	31 de agosto de 2019	6 de septiembre de 2019	10 de septiembre de 2019
36	7 de septiembre de 2019	13 de septiembre de 2019	17 de septiembre de 2019
37	14 de septiembre de 2019	20 de septiembre de 2019	24 de septiembre de 2019
38	21 de septiembre de 2019	27 de septiembre de 2019	1° de octubre de 2019
39	28 de septiembre de 2019	4 de octubre de 2019	8 de octubre de 2019
40	5 de octubre de 2019	11 de octubre de 2019	16 de octubre de 2019
41	12 de octubre de 2019	18 de octubre de 2019	22 de octubre de 2019
42	19 de octubre de 2019	25 de octubre de 2019	29 de octubre de 2019
43	26 de octubre de 2019	1° de noviembre de 2019	6 de noviembre de 2019
44	2 de noviembre de 2019	8 de noviembre de 2019	13 de noviembre de 2019
45	9 de noviembre de 2019	15 de noviembre de 2019	19 de noviembre de 2019
46	16 de noviembre de 2019	22 de noviembre de 2019	26 de noviembre de 2019
47	23 de noviembre de 2019	29 de noviembre de 2019	3 de diciembre de 2019
48	30 de noviembre de 2019	6 de diciembre de 2019	10 de diciembre de 2019
49	7 de diciembre de 2019	13 de diciembre de 2019	17 de diciembre de 2019
50	14 de diciembre de 2019	20 de diciembre de 2019	23 de diciembre de 2019
51	21 de diciembre de 2019	27 de diciembre de 2019	30 de diciembre de 2019
52	28 de diciembre de 2019	3 de enero de 2020	8 de enero de 2020

Parágrafo 1°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

Parágrafo 2°. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS

“Artículo 1.6.1.13.2.40. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el veintinueve (29) de marzo de 2019, los siguientes certificados por el año gravable 2018:

- Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
- Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

Parágrafo 1°. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2°. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva”.

“Artículo 1.6.1.13.2.47. Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario (UVT). El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$1.405.000 valor año 2019) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el epígrafe y sustituye los artículos 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.3., 1.6.1.13.2.5., 1.6.1.13.2.6., 1.6.1.13.2.7., 1.6.1.13.2.8., 1.6.1.13.2.10., 1.6.1.13.2.11., 1.6.1.13.2.12., 1.6.1.13.2.13., 1.6.1.13.2.14., 1.6.1.13.2.15., 1.6.1.13.2.16., 1.6.1.13.2.18., 1.6.1.13.2.20, 1.6.1.13.2.21., 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23., 1.6.1.13.2.24., 1.6.1.13.2.25., 1.6.1.13.2.26, 1.6.1.13.2.27., 1.6.1.13.2.28., 1.6.1.13.2.29., 1.6.1.13.2.30., 1.6.1.13.2.31., 1.6.1.13.2.32, 1.6.1.13.2.33., 1.6.1.13.2.37., 1.6.1.13.2.38., 1.6.1.13.2.39., 1.6.1.13.2.40. y 1.6.1.13.2.47. de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 2443 DE 2018

(diciembre 27)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la inversión de los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización, en el capital de sociedades de innovación y tecnología financiera.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 110 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que la inclusión financiera, entendida como el acceso y el uso de servicios financieros formales por parte de la mayoría de la población, es determinante para al desarrollo económico del país, ya que permite a los colombianos acceder de manera segura a servicios que les permiten ahorrar, transar, y aumentar su capacidad de consumo y su potencial de inversión.

Que las entidades financieras alrededor del mundo han transformando su operación mediante la innovación y el uso de nuevas tecnologías en la forma en que ofrecen sus productos y servicios, facilitando que segmentos y territorios tradicionalmente excluidos o subatendidos del sistema financiero accedan y usen servicios financieros formales.

Que con el fin de maximizar los beneficios que las innovaciones traen al sector financiero y con ello lograr una mayor inclusión financiera de la población, es necesario que se permita a los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización, invertir en sociedades dedicadas al desarrollo y aplicación de innovación y tecnologías conexas al desarrollo de su objeto social.

Que el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política le otorgó al Congreso la competencia para dictar normas y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Que a su vez, el numeral 1 del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero permite autorizar por medio de normas de carácter general la participación de los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización, en el capital de otras sociedades.

Que se cumplió con las formalidades del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 012 del 31 de octubre de 2018.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo 4 al Título 1 del Libro 26 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 4

Inversiones en sociedades de innovación y tecnología financiera

Artículo 2.26.1.4.1. *Autorización.* Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización, podrán poseer acciones o cuotas en sociedades nacionales o internacionales cuyo objeto social exclusivo sea el de desarrollar y/o aplicar innovaciones y tecnologías conexas al desarrollo del objeto social de las entidades financieras inversoras. Estas sociedades se denominarán sociedades de innovación y tecnología financiera.

Parágrafo 1°. Las sociedades de innovación y tecnología financiera no podrán prestar servicios financieros.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Financiera de Colombia tendrá en todo momento la facultad de requerir a sus entidades vigiladas la información que estime pertinente respecto a la inversión.

Artículo 2.26.1.4.2. *Porcentajes de participación.* Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización podrán poseer cualquier porcentaje de acciones o cuotas sociales en el capital de las sociedades de innovación y tecnología financiera.

Artículo 2.26.1.4.3. *Prohibición General.* Las sociedades de innovación y tecnología financiera se someterán a las siguientes reglas:

- Las sociedades de innovación y tecnología financiera no podrán adquirir o poseer a ningún título acciones, cuotas, partes de interés o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier clase de sociedades o asociaciones.
- Las sociedades de innovación y tecnología financiera no podrán adquirir acciones de los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros o las sociedades de capitalización que posean acciones o cuotas en su capital, ni de sus subordinadas.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 328 DE 2018**

(diciembre 27)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 250 del 21 de septiembre de 2018.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante Resolución Ejecutiva número 250 del 21 de septiembre de 2018, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Héctor Iván Tejada Mejía identificado con la cédula de ciudadanía número 14208301, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno** (Concierto); **Dos, Cuatro, y Cinco** (Delitos de falsificación de moneda de los Estados Unidos, cometidos fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos); y **Tres, Seis y Siete** (Delitos de falsificación de moneda de los Estados Unidos, cometidos fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos), mencionados en la acusación número 17-20435- CR -UNGARO/O'Sullivan, dictada el 23 de junio de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido, el 16 de octubre de 2018, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso; y al abogado defensor, por correo electrónico, el día 19 de octubre de 2018, de acuerdo con la solicitud que hiciera por el mismo medio, el 16 de octubre de 2018.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

- Que, estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Héctor Iván Tejada Mejía mediante escrito allegado, por correo electrónico, el 31 de octubre de 2018, radicado posteriormente, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 2 de noviembre de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 250 del 21 de septiembre de 2018.

- Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

El defensor manifiesta que el señor Héctor Iván Tejada Mejía fue retenido el 29 de junio de 2017, sin que previamente se hubiera recibido del País requirente la solicitud de detención con fines de extradición, pues tal petición se presentó el 6 de julio de 2017, lo que genera una nulidad procesal por violación al debido proceso.

Precisa que con fecha anterior al 29 de junio de 2018, no existía en el expediente la formalización de la solicitud de extradición para poder enterar al ciudadano requerido de los cargos que se le imputaban y que generaban la retención.

Considera que, previamente a materializar la captura del ciudadano requerido, era indispensable obtener el concepto de la Cancillería para establecer si el requerimiento era “apto” para poder obrar de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal.

El recurrente menciona que el ciudadano requerido ha sido visitado por supuestos agentes de la DEA, desconociéndose la respectiva autorización judicial, por cuanto no aparece en el plenario “acta correspondiente que indique fecha, hora y narrativa de lo ocurrido”. Agrega que las visitas de los agentes de la DEA no fueron tenidas en cuenta para la valoración probatoria, de lo que se puede concluir que los pronunciamientos y conceptos emitidos en la actuación por las Entidades que intervienen en el trámite de extradición se encuentran en “tela de juicio”.

De otra parte, el defensor señala que la Corte Suprema de Justicia no se pronunció de manera puntual sobre el derecho que tiene el señor Tejada Mejía, a la visita conyugal. Afirma que la “cultura carcelaria en la Florida. EE.UU., es no permitir, ni facilitar los sitios o localidades adecuados para realizar sus actos de intimidad sexual con su esposa, pues de otra manera sería la destrucción de la institución familiar de los internos colombianos en cárceles foráneas...”.

Por lo anterior, el recurrente solicita al Gobierno nacional revocar su decisión y decretar la nulidad de lo actuado durante el trámite de extradición y en subsidio, decretar la nulidad procesal a partir de la captura ordenada por la Fiscalía General de la Nación como quiera que la formalización tiene fecha posterior a la captura, devolviéndose el expediente a la Corte Distrital para el Distrito Sur de la Florida y finalmente, ordenar la libertad del señor Tejada Mejía hasta tanto sean subsanadas las falencias mencionadas. Refiere adicionalmente, que su defendido se compromete a permanecer en el lugar de su residencia hasta cuando se le requiera para su presentación y reconstrucción del trámite de extradición.

- Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

El debido proceso constituye una garantía fundamental en un Estado de Derecho, bajo el cual toda actuación de autoridad judicial o administrativa debe ceñirse a las reglas previamente definidas en el ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional en punto del tema ha precisado:

*“De lo dicho se tiene entonces que las autoridades administrativas están obligadas a acogerse plenamente a las ritualidades descritas por el legislador para los procedimientos adelantados ante ellas y que el desconocimiento de las mismas puede dar lugar a la violación del debido proceso”.*¹

En el presente caso, contrario a lo manifestado por el recurrente, en la actuación adelantada dentro del procedimiento de extradición del ciudadano Héctor Iván Tejada Mejía se observó el debido proceso y se le garantizó, desde el inicio del trámite, el derecho de defensa.

Como lo indica el recurrente, el señor Tejada Mejía fue retenido el 29 de junio de 2017. Lo que no advierte el defensor es que dicha captura, realizada por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, tuvo su fundamento, en la Notificación Roja de Interpol A-6061/6-2017 publicada el 29 de junio de 2017, por solicitud de los Estados Unidos de América, como lo indicó el Fiscal General de la Nación, en la resolución del 7 de julio de 2017, por medio de la cual se ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano Héctor Iván Tejada Mejía.

En este procedimiento, se observó la normatividad establecida para la detención por Circular Roja de Interpol. En efecto, el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto DUR número 1069 de 2015 establece que, a partir del momento en que la persona retenida, mediante Notificación Roja, sea puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, este tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición.

Se puede constatar, de lo expuesto en la mencionada providencia, que el ciudadano requerido fue puesto a disposición del Fiscal General de la Nación el día 30 de junio de 2017 y en esa misma fecha, la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación informó al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la retención por Notificación Roja de Interpol del señor Héctor Iván Tejada Mejía, a efectos de informar dicha situación al Estado requirente.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-819 de 2005.